

*Antonio Maura.*

Testamentarios fueron nombrados sin fijarles plazo para cumplir su Comisión, siendo una recomendación sin efecto jurídico la frase que les indicaba el deseo de concluir la en dos ó tres años. Aunque no parece haberse pedido prorroga del término, según los artículos 904 y siguientes del Código civil, la complejidad de la obra que les fué encomendada y sobre todo los dos pleitos que entabló una sobrina del causante, explican satisfactoriamente el transcurso del tiempo, no conduciendo á ningun provechoso resultado, además, cavilar sobre ello á la hora presente.

Por lo que se infiere de las razones explanadas en el cuerpo de este dictámen, y dando concreta respuesta á los capítulos de la consulta, se establecen ahora las siguientes

- C O N C L U S I O N E S -

- 1.º - Los Testamentarios no se acomodaron á la voluntad de D. Faustino Garcia Roél ni á las disposiciones legales al ejecutar las disposiciones de éste, en la parte referente á los fines benéficos y de enseñanza que interesan al pueblo de Cebeda, según lo especifica y declara el presente dictámen.
- 2.º - La constitución del Patronato es una de las infracciones de la voluntad del testador, y tambien de lo legislado sobre Patronato de la beneficencia particular.
- 3.º - Falta el supuesto para todo nombramiento de Patronos, fuera de los Sindicatos y las Corporaciones que designó el testador; y singularmente se aparta de la voluntad expresa del mismo la vinculación del patronato en la descendencia masculina de los Albaceas.
- 4.º - La designación que el testamento hizo de los miembros de cada Sindicato es invariable y preceptiva, resultando en algunos casos